

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, mayo 25 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 572

DEMANDANTE: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00148-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se acredita que la dirección electrónica donde la entidad demandante recibe notificaciones corresponde al utilizado para recibir notificaciones, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se acredita que el poder otorgado por la entidad demandante se ha remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

3.- Se debe acreditar que el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ ZAMUDIO, calidad que ostenta en REDES ELECTRICAS S.A., para efectuar el endoso en propiedad de las facturas cambiarias de compraventa base de recaudo ejecutivo.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora MARÍA FERNANDA DAVILA GÓMEZ, abogada titulada con T.P. No. 141956 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a428ed6e545ef3abafb2265eb7d7c3c5e9d0d0ce85f7a679941c025ead200e61**

Documento generado en 25/05/2022 12:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>